



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001-31-10-001-**2023-00330-00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, en segunda oportunidad para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que, el presente proceso se trata de una demanda verbal (Artículo 368 del C.G.P) iniciada por el señor Fabio Andrés Martínez Torres en contra de la señora Angela María Gil Domínguez de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio; a la anterior conclusión puede llegarse fácilmente del simple hecho de, no aportarse poder conferido por la señora Angela María Gil Domínguez; por lo que, al no estar frente a un proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, único proceso mediante el cual es posible proceder la pretensión de divorcio señalada en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, deberá adecuar todos y cada uno de los acápites de la demanda indicando la causal que se invoca como causal de divorcio.

SEGUNDO: De conformidad en lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuar la postulación de la

demanda indicando el número de identificación de las partes y la causal de divorcio que se invoca.

TERCERO: De conformidad en lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuar pretensiones de la demanda; efectuando una debida acumulación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P; clasificándolas en principales, consecuenciales y subsidiarias según sea el caso. Adicional a lo anterior, en las pretensiones de la demanda deberá indicar cual es la causal o causales de divorcio.

Finalmente, se indica que la cuota alimentaria se fija a cargo del padre o la madre se fija a cargo del padre o la madre que no detenta los cuidados personales de los hijo en común y no se hace a cargo de ambos.

CUARTO: De conformidad en lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuar el acápite de hechos de la demanda, individualizando cada uno de los hechos de la demanda en orden cronológico, especificándolas circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal que se invocará de divorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil, especificando concretamente cuales son los hechos que la configuran.

Se resalta que, la separación de cuerpos establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. debe perdurar por el término de 2 años contados desde la última separación definitiva de la pareja, término que **no ha transcurrido** desde el mes de marzo de 2023, conforme lo narrado en el hecho 4 de la demanda.

Deberá excluir los hechos 6 al 12, teniendo en cuenta que, lo allí indicado no son hechos relevantes para el presente proceso.

Se deberá hacer una manifestación expresa si se ha definido residencia de los cónyuges, alimentos u otros. O si por el contrario se encuentra pendiente de su realización.

Frente a la custodia de las niñas I.MG y A.MG. deberá indicar expresamente si la misma se ha definido por autoridad administrativa o si se acudido a Comisaria de Familia o instancia similar a efectos de fijar alimentos a favor de ambas.

Teniendo en cuenta que, la fijación de alimentos a favor de las niñas I.MG y A.MG. se trata de una pretensión; por lo que se deberá indicar frente a quien se quiere su declaración por lo que, se deberá precisar en los hechos de la demandada, la capacidad económica de la persona a cargo de quien se quiere establecer, donde se encuentra vinculada laboralmente, cuál es su remuneración mensual. Y se deberá precisar que, el padre o la madre que detenta los cuidados personales de las niñas no se le fija cuota alimentaria sino que se le fija a quien no tiene la misma.

QUINTO: Deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derecho puesto que el mismo se deben indicar las normas aplicables al caso concreto. Teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada como *verbal*, pero, señalando como causal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la 9ª del artículo 154 del Código Civil, cuando esta causal se refiere a la decisión de divorcio de los cónyuges de mutuo acuerdo; que el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges se

tramita por el proceso de *jurisdicción voluntaria* previa solicitud de ambos y allegando el acuerdo conciliatorio respecto a las obligaciones para con los hijos menores.

SEXTO: Deberá adecuar el acápite de competencia y procedimiento.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOVENO: Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7334728d879c2aeeb567c36ada8b6a5b75df95ef4ed0c9ef1ab167c9a6c0aa1**

Documento generado en 25/07/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>